



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 460 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

VISTO: El Informe N° 557-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 144395-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal N° 049-2007/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, y el Recurso de Reconsideración de Blanca Janeth Patiño Rosales contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0296-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

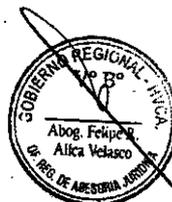
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante el Recurso de Reconsideración se impugna el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 296-2007-GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se resuelve imponer medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta días a BLANCA JANETH PATINO ROSALES, en su condición de Ex Directora de la Oficina de Tesorería; señalando que: "*subsiste la imputación por haber habilitado fondos al cajero contraviniendo las normas de tesorería*";

Que, analizado el Informe N° 003-2006-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI en la observación 2, se señala que de la documentación relacionada a la ejecución presupuestal de proyectos de inversión correspondiente a los ejercicios 2003 y 2004 se ha determinado que 25 proyectos que presentaban retraso en el avance físico financiero, aparecen ejecutados totalmente en la fase de devengado al cierre del mes correspondiente, por que dicho fondo fueron habilitados a cajero de la entidad en el año 2003 y 2004, situación que habría ocasionado que la información en materia presupuestal proporcionada por el Gobierno Regional de Huancavelica no refleje el estado real de las ejecución presupuestal y metas, poniendo en riesgo que se efectúen actos ilegales, sobre los fondos habilitados al cajero, en ausencia de los controles del SIAF-SP, y normas de Tesorería; que no tiene anexos sobre el caso en particular. Quien no formulo descargos, por lo que la resolución de sanción en el fundamento 21 señala que: "*Subsiste la imputación por haber habilitado fondos al cajero contraviniendo las normas de tesorería*", incumpliendo las normas en ella citadas;

Que, conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley 27444, la impugnante ofrece como medios probatorios nuevos los memorándums N° 1370, 1327, 1088, 1257, 762, 956, y 962-2004/GOB.REG.HVCA/DRA suscito por el Director Regional de Administración dirigidas al Sub Gerente de Contabilidad disponiéndose la habilitación de fondos y ésta mediante proveídos dispuso su afectación presupuestal en el SIAF, documentos que no fueron actuados en el informe de control y durante la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 460 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

investigación sumaria por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos; evidenciándose ausencia de pruebas que justifique la recomendación la sanción impugnada; siendo este un hecho administrativo que contraviene el derecho que tiene todo administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, aspecto que consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto de sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho; aspecto obviado en el Informe Final N° 045-2007-GOB.REG.HVCA/CEPAD, siendo la misma una recapitulación de los alcances del informe de control que motivo el proceso administrativo;

Que, quedado demostrado mediante los nuevos medios probatorios ofrecidos en el recurso de impugnación que la procesada, no dispuso ni ordeno la habilitación de fondos a cajero, consecuentemente no infringido norma alguna de tesorería que se relacione con el cargo imputado. Sin embargo es de advertirse que no habría cumplido con supervisar las operaciones de pagado en el sistema integrado de administración financiera él todos los compromisos de pago del gobierno, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 008-GOB.REG. HVCA, que concuerda con la Primera Disposición Final de la Directiva para tesorería del año 2003;

Que, conforme lo establece el Art. 9° de la Ley 27785- "Ley del Sistema Nacional de Control" los informes de Control deben regirse por los principios de Legalidad, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normatividad constitucional; la Presunción de Licitud, según el cual se reputa que las autoridades y funcionarios han actuado con arreglo a las normas legales, la Objetividad, según el cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida imparcialidad evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando presunciones subjetivas; así como la Flexibilidad, según el cual al realizarse el control, ha de otorgarse prioridad al logro de las metas propuestas respecto de aquellos formalismos cuya omisión no incida en la validez de la operación objeto de la verificación, ni determinen aspectos relevantes en la decisión final. Principios reguladores que son de observancia obligatoria en todo acción de control por los órganos de control.

Que, en el caso materia de resolución, no se encuentra que se haya respetado el Principio de Objetividad, ya que las recomendaciones no tienen anexos que sustenten la presunta falta administrativa de la procesada, únicamente se tiene las citas legales del Manual de organización y Funciones;

Que, es sabido, las sanciones deben de graduarse en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Ello debe motivar la actuación del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 460 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Blanca Janeth Patiño Rosales, teniendo en consideración los alcances del Art. 209º de la Ley 27444-L.PAG, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo graduarse la sanción a una sanción de de a: nonestación escrita, recogida en el inciso a) del artículo 155º de D.S. Nº 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **BLANCA JANETH PATIÑO ROSALES**, en consecuencia se declara nulo y sin efecto legal el artículo 2º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 296-2007/GOB.REG-HVCA/PR, en lo concerniente a la impugnante; **REFORMANDOLA**, se resuelve imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, recogida en el inciso a) del artículo 155º de D.S. Nº 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Lavilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

